

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1040

RAD: 2015-00403-00

Luego de corrido el traslado procede el despacho a decidir sobre la nulidad deprecada por el Apoderado Judicial de la ejecutada, consagrada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso.

La censura o inconformidad radicada en que en todos los documentos aportados por el demandante están dirigidos a la Carrera 47 No. 50-70 Barrio el Congolo de Bello Antioquia, cuando la dirección donde habita su mandante es la Carrera 47 No. 59-70 interior 101 del mismo barrio y ciudad, ya que, según información verbal de la Dirección Administrativa de Catastro del Municipio de Bello, dicha dirección donde fue remitida no existe.

Al respecto tenemos lo siguiente:

La causal invocada como generadora de la nulidad es la indicada en el numeral 8º., artículo 133 del Código General del Proceso que nos indica lo siguiente: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....”, procediéndose a su estudio por cuanto cumple con el principio de la taxatividad.

Sea lo primero en indicarse que en el libelo introductorio ejecutivo se indica como lugar de residencia o de notificaciones de la

demandada GLORIA STELLA VILLEGAS VLENCIA la Calle 70 No. 48-18 de esta municipalidad¹, el cual fue modificado a solicitud del ejecutado, indicándose como nueva la Carrera 47 No. 59-70 Barrio el Congolo de Bello², siendo esta la última aportada y por ende vigente.

Que efectivamente tal como lo acota el apoderado del extremo accionado, las comunicaciones para la notificación personal del auto de mandamiento, fueron remitidos a través de la empresa TODA ENTREGA, guía No. 027364³, las mismas fueron remitidas a la Carrera 47 No. 50-70 Barrio el Congolo de Bello, esto es, una dirección muy diferente a la informada con posterioridad por el ejecutante y autorizada por esta dependencia.

Que en cumplimiento del auto adiado el veintiuno (21) de Abril de la anualidad cursante⁴, mediante la misma empresa TODAENTRGA, Guía No. 027947⁵, conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, se le remite la notificación a la Carrera 47 No. 50-70 del Barrio Congolo de Bello, la cual es devuelta por la causal de rehusado, razón por la cual por auto del tres (3) de Mayo⁶, este despacho la tiene por legalmente notificada.

De lo anterior tenemos que efectivamente y tal como lo reconoce el apoderado actor en el memorial de pronunciamiento, la totalidad de las comunicaciones se remitieron a una dirección diferente a la informada y obrante dentro del plenario, siendo de vital importancia la última Guía No. 027947 por cuanto, con

¹ Fol. 6

² Fol. 15

³ Fol. 72-77-80 C-1

⁴ Fol. 94 C1

⁵ Fol. 98 vt0 C-1

⁶ Fol., 99

fundamento en este se tuvo por legamente notificada, existiendo por ende una irregularidad procesal, que materializa la causal invocada.

De ello tenemos que efectivamente la causal alegada se materializa, aunado a ello y tal como lo refiere el inconforme, al Juez le es imperativo ejercer ese control de legalidad conforme al nomenclado 132 del Código General del Proceso, deviniéndose por ende que la providencia mediante la cual se tuvo por legalmente notificada es errónea e ilegal, no siendo por ende obligatoria ni para el despacho ni para las partes.

Sobre dicho aspecto, la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de Abril de 2013, Radiación No. 56009, expuso lo siguiente:

1.- La "Revocatoria Directa" que aduce la apoderada no es un recurso extraordinario previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Los recursos extraordinarios en materia laboral son limitados y de menor utilización que los ordinarios, éstos no proceden contra cualquier clase de providencias sino contra sentencias. La ley establece las causales expresas de procedencia y requieren el cumplimiento de requisitos especiales para su interposición y trámite. Los recursos extraordinarios dentro del proceso laboral son exclusivamente el de casación y el de revisión.

2.- Si lo que la abogada pretende hacer valer por revocatoria directa es la acción regulada por los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a todas luces no podrá ser aplicada al caso en cuestión toda vez que opera respecto de actos administrativos y no frente a decisiones judiciales, que solo están gobernadas por la normatividad correspondiente a su especialidad o por remisión directa a falta de disposiciones especiales, por lo que, los asuntos relacionados con la litis en materia laboral tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del procedimiento propio.

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En virtud de lo anterior, el despacho efectivamente accederá a lo deprecado por el incidentante, como también dará aplicación a la jurisprudencia en comento y dejara sin efecto alguno la determinación tomada en el proveído adiado el tres (3) de Mayo del corriente año mediante el cual se tuvo NOTIFICADA POR AVISO a la ejecutada.

El despacho se abstiene de tener por saneada la nulidad a tenor de lo indicado en el numeral 4, artículo 136 del Código General del Proceso, por cuanto no se puede tener a la misma notificada por conducta concluyente, debido a que según lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esta se entiende surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica y en el caso de autos ello aconteció el quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), mas no con la contestación dela demanda como se refiere.

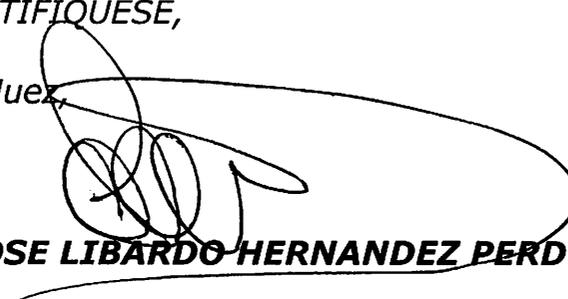
*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

1º.- Dejar sin efecto alguno el auto adiado el tres (3) de Mayo del corriente año mediante el cual se tuvo NOTIFICADA POR AVISO a la ejecutada GLORIA ESTELLA VILLEGAS VALENCIA y en su defecto disponer que el actor la evacue nuevamente.

2º.- En cuanto a la expedición de copias para la Fiscalía General de la Nación el despacho deja en libertad al incidentante para que tome las determinaciones que a bien tenga en ese sentido, ya que ello no fue lo determinante para la nulidad materializada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO